

Crónica legislativa

SUMARIO: 1. *Ley sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: antecedentes y finalidad.*—2. Campo de aplicación.—3. Inscripción en el censo y nacimiento del derecho a las prestaciones.—4. Acción protectora. 5. Régimen econónimo-financiero.—6. Gestión.—7. Faltas y sanciones.—8 Disposiciones finales.—9. Disposiciones transitorias.

1. El *Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966 publicó la Ley número 38, del 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Tiene sus antecedentes inmediatos en la Mutualidad Nacional de Previsión Nacional Agraria de 1961 y en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963.

Prácticamente, la Mutualidad no satisfacía las exigencias mínimas de la Seguridad Social Agraria.

Su régimen de financiación adolecía de las siguientes deficiencias: las cotizaciones de los trabajadores y las complementarias de los patronos no se pagaban; la aportación del Estado resultaba insuficiente en relación con el coste de las pretensiones, y la escasez de recursos originaba que los facilitados por el sector industrial tuvieran que cubrir el déficit de un cincuenta por ciento de las cantidades abonadas a los beneficiarios.

Las consecuencias inevitables de tal régimen financiero se acusaban en la modestia de las prestaciones y en que éstas se solicitaban y otorgaban sin un mínimo de garantías, por el simple hecho de la inclusión, no fiscalizada, en los censos laborales.

Para poner remedio a esta situación, teniendo en cuenta las peculiaridades de la Seguridad Social Agraria, la Base 3.^a de la Ley de 1963 ordenó: que los trabajadores dedicados a actividades

agrícolas, forestales y pecuarias y los empresarios de pequeñas explotaciones que cultiven, directa y personalmente sus fincas, se beneficiarán de un Régimen Especial Agrario de Seguridad Social sobre la base de la solidaridad nacional, estableciéndose un adecuado sistema de compensación, al que contribuiría el Estado mediante las necesarias aportaciones; que el Régimen Especial tendría a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General, y que, a tal efecto, antes del 31 de diciembre de 1964, el Ministro el Trabajo elevaría al Gobierno el correspondiente proyecto de Ley.

La Ley ahora promulgada cumple fielmente lo ordenado en dicha Base, estableciendo el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con las debidas garantías.

Se exige, como requisito previo, que los beneficiarios estén incluidos en el censo y que dicha inclusión lleve anejo el deber de cotizar en forma permanente y continuada, desapareciendo la distinción entre trabajadores fijos y eventuales y atendiendo solamente al carácter habitual de su trabajo en el campo, cuya remuneración o compensación constituya el medio fundamental de subsistencia del trabajador y su familia.

Se suprime la cotización complementaria de los empresarios, quienes contribuirán con una cotización global de la parte que corresponde a las empresas en la cuota total del Régimen Especial. Fijada dicha cotización global, su importe se distribuirá entre los empresarios en proporción a la base imponible asegurada a los mismos a los efectos de la Contribución Rústica y Pecuaria.

También la aportación estatal se calculará periódicamente en función de las bases de cotización del colectivo censado, si bien, por exigencias presupuestarias, se fijará una cuantía uniforme para los ejercicios comprendidos en cada periodo de reparto.

El mismo criterio se aplicará para el cálculo de la contribución de la Seguridad Social General, contribución justificada por razones de solidaridad nacional.

Se procurará, dentro de lo posible, la equiparación del sector agrario con los sectores industriales y comerciales.

2. Quedarán incluidos en el Régimen Social Agrario todos los trabajadores españoles, cualquiera que se sea su sexo y estado civil,

que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los que estén comprendidos en el Régimen General.

A los efectos de la Ley, se dividen en dos grupos: trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, fijos o eventuales; y trabajadores por cuenta propia.

Entre los primeros se comprenderán aquellos que como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, en forma habitual, con carácter exclusivo y retribución permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia fiscal por razón de los mismos.

Los trabajadores por cuenta propia deberán reunir las siguientes condiciones: ser titulares de pequeñas explotaciones agrarias; realizar la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen, y reunir los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se fijen.

Estarán igualmente protegidos como trabajadores por cuenta propia y en las condiciones reglamentarias que se determinen el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, incluido en la Ley, y asimismo los pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral de los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Se considera empresario, a los efectos de la Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agrícola, y, en cualquier caso, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrícolas.

3. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.

La obligación de cotizar en dicho Régimen, así como de inscribirse en el censo, nacen desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de la Ley.

La obligación de cotizar sólo se extingue por la baja del trabajador en dicho censo, siempre que la misma sea procedente con arreglo a la Ley.

La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de prestaciones. Para ello, además de los requisitos exigidos para cada una de ellas, es indispensable el de estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados por la Ley.

En el censo figurarán inscritos todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial, separados en Secciones, según sean por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción, dentro de los primeros, entre fijos y eventuales.

La obligación de inscribir en el censo habrá de ser cumplida dentro del plazo y en la forma que reglamentariamente se determine.

El cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá: a los empresarios respecto a los trabajadores por cuenta ajena, y, en su caso, y en defecto de las obligaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores y previa la comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial.

Si las personas o entidades a quienes incumbe el cumplimiento de la obligación de inscribir en el censo no lo hicieren, deberán los interesados instarla directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieren incurrido.

La entidad gestora del Régimen Especial suplirá de oficio, en ciertos casos, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo.

No podrán inscribirse en el censo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, salvo que lo hubieren estado antes del cumplimiento de dicha edad y sin que hayan transcurrido los plazos y dentro de las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta limitación no será aplicada cuando se justifique que

el trabajador había venido cotizando con anterioridad en otros regímenes de la Seguridad Social durante los plazos y en las condiciones que se fijan reglamentariamente.

La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, e incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas.

Las personas que después de constituido el censo inicial reúnan las condiciones requeridas deberán ser asimismo inscritas.

La baja en el censo tendrá lugar en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen en los casos siguientes: cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones exigidas por la Ley para estar incluido en su campo de aplicación, y cuando se compruebe que la persona censada lo fue indebidamente. Ahora bien, las situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial no motivarán la baja en el censo.

Están obligados a solicitar la baja los propios interesados, y la entidad gestora suplirá la omisión de dicha solicitud.

Los trabajadores inscritos que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la Ley.

4. El Régimen Especial cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en la Ley.

Dichas prestaciones no podrán ser objeto de retención por ningún concepto y tendrán la misma naturaleza y caracteres y gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios de todo orden que se atribuyan a las prestaciones del Régimen General. Las normas reguladoras de éste se aplicarán a la información, certificaciones y demás documentación que hayan de facilitar las entidades gestoras y Organismos administrativos propios o ajenos u Organismos judiciales en relación con dichas prestaciones.

A los trabajadores que ingresen fuera de plazo cuotas pertenecientes a periodos en los que figuraron inscritos en el censo se les computarán a los efectos de completar los periodos de caren-

cia para aquellas prestaciones que los tengan establecidos, y a los de determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, sólo las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha del pago, y hasta un máximo de seis mensualidades.

A los trabajadores por cuenta ajena y, en su caso, a sus familias o asimilados, se les concederá en la extensión, términos y condiciones que se establecen en la Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, las prestaciones siguientes: asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo; prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria; prestaciones por invalidez; prestación económica por vejez; prestaciones económicas por muerte y supervivencia; prestaciones económicas de protección a la familia; indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad, y prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

A los trabajadores por cuenta propia, y, en su caso, a sus familiares beneficiarios, se les concederán asimismo las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria, prestaciones por invalidez, prestación económica por vejez; prestaciones económicas por muerte y supervivencia; prestaciones económicas de protección a la familia; indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad, y prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

5. El sistema financiero del Régimen Especial será de reparto, revisable periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los ingresos y las obligaciones del mismo.

Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituirán un patrimonio afecto a sus fines.

Los recursos económicos serán los siguientes: las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena; la cotización em-

presarial; la aportación del Régimen General de la Seguridad Social; las aportaciones del Estado, que se consignarán en sus Presupuestos Generales, o cualquiera otros ingresos.

El importe global del cómputo de los recursos económicos se determinará en forma que proporcione al Régimen Especial los ingresos necesarios para hacer efectivas, durante los periodos de tiempo para los que se calcula la cuota de reparto, las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley, excepto las relativas a accidentes de trabajo y enfermedad profesional, para cuya financiación se efectuarán cotizaciones independientes por cuenta exclusiva de cada empresario y de conformidad con las tarifas de primas que se establecerán reglamentariamente.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, fijará la cuantía total de los tipos de cotización relativos a trabajadores por cuenta ajena y a trabajadores por cuenta propia, los que, aplicados a las respectivas cuotas globales de cotización de los trabajadores de una y otra clase inscritos en el censo, garanticen la obtención de los fondos necesarios. Asimismo, el Gobierno, también a propuesta del Ministro de Trabajo y con el informe previo de la Organización Sindical, distribuirá los indicados tipos de cotización, determinando: la parte de ellos que haya de aportar el sector agrario y su distribución entre empresarios y trabajadores, distinguiendo dentro de éstos los que sean por cuenta ajena o por cuenta propia; la parte de tipo que sobre las indicadas bases globales representa la aportación del Régimen General de Seguridad Social, y la parte de tipo que se atribuya para determinar la aportación del Estado.

La determinación de la cuantía total de los tipos de cotización y su distribución entre los respectivos recursos tendrá vigencia durante el periodo para el que se haya calculado la cuota de reparto, revisándose a su terminación para cada periodo sucesivo.

Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción a su cargo al tipo de cotización sobre bases tarifadas, que, de acuerdo con las categorías profesionales, serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para su aplicación específica al Régimen Especial. La base mínima de la tarifa que corresponde a trabajadores mayores de dieciocho años deberá

coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

La cuantía de la cotización global de las empresas, así como la aportación del Estado, guardará relación con el número de trabajadores censados y con las bases tarifadas de cotización que le sean aplicables. A tal efecto, la base global se determinará multiplicando el número total de trabajadores censados por las bases individuales de tarifa que para todo el año y de conformidad con sus categorías profesionales les sean aplicables. A la base así determinada se aplicarán los tipos de cotización que resulten, respectivamente, a cargo de las empresas y del Estado.

La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en los organismos recaudadores reconocidos al efecto.

El importe global de la contribución empresarial se hará efectivo inicialmente distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Rústica y Pecuaria, en proporción a la base imponible de la misma que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional. A este respecto, se fijará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, oído el de Hacienda, el porcentaje que habrá de aplicarse a la base imponible. Dicho procedimiento de reparto podrá sustituirse por otro método objetivo que, a propuesta de la Organización Sindical, eleve el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno. La cotización empresarial se recaudará conjuntamente en la Contribución Rústica y Pecuaria. Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas al Régimen Especial, totalmente, en el primer caso, y proporcionalmente en los demás.

La aportación del Régimen General de Seguridad Social se cifra para el primer periodo de reparto en dos mil millones de pesetas anuales, y la del Estado se consignará periódicamente en sus Presupuestos Generales.

6. La gestión del Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo por una Mu-

tualidad Nacional con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que gozará de beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales y de franquía postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

Corresponderá al Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución del régimen orgánico y funcionamiento de dicha Mutualidad Nacional, la cual estará orgánicamente adscrita al Instituto Nacional de Previsión, y en la gestión que le es propia utilizará los órganos, servicios y medios de aquél en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concentrada de la Organización Sindical en el ámbito local.

Los órganos de Gobierno de la Mutualidad serán los siguientes: en el ámbito nacional, la Asamblea General, la Junta Rectora y la Comisión Delegada de la Junta Rectora; en el ámbito provincial, la Asamblea Provincial y la Comisión Provincial, y en el ámbito local, las Comisiones Locales.

La composición de dichos órganos de gobierno será: dos tercios de sus miembros representativos de empresarios y trabajadores, y el tercio restante se compondrá de miembros natos de la Organización Sindical de los Departamentos interesados y de las Organizaciones Colegiales Sanitarias, y de miembros de libre designación del Ministerio de Trabajo. Los miembros representativos serán designados mediante la oportuna elección, y los miembros natos y de libre designación, así como el número de unos y otros, se determinará reglamentariamente, previo informe de la Organización Sindical y de los Departamentos ministeriales interesados.

Las cuentas y balances del Régimen Especial, aprobados por el Ministerio de Trabajo, serán presentados por éste al Gobierno y publicados seguidamente en el *Boletín Oficial del Estado* dentro del año siguiente a aquel a que se refieran.

7. En materia de faltas y sanciones se estará a lo que se disponga reglamentariamente, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del texto articulado 1.º de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

8. La Ley contiene diez disposiciones finales y cuatro transitorias, de excepcional importancia, por la profunda modificación de que ha sido objeto el Régimen vigente, lo que exige una implantación por etapas.

Las disposiciones finales son las siguientes:

Reglamentariamente, se establecerán las normas precisas para constituir el nuevo censo de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Ley, y, en su caso, el de Empresas, en relación con los actualmente existentes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previo informe de la Organización Sindical, aprobará antes del 31 de diciembre de 1966 el Reglamento o Reglamentos generales para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Trabajo para dictar las demás disposiciones reglamentarias y de desarrollo de la misma.

La aportación del Estado para el primer cuatrienio en que contribuye a la financiación del régimen establecido en la Ley será de dos mil quinientos millones de pesetas para el ejercicio de 1967; de la misma cantidad, como mínimo, para el ejercicio del 1968; de cinco mil cuatrocientos para el ejercicio de 1969, y de cinco mil cuatrocientos para el ejercicio de 1970.

La aplicación del nuevo Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará de modo gradual y progresivo a partir de 1 de enero de 1967.

Las prestaciones o grupos de prestaciones que hayan de tener efectividad en cada una de las fases de aplicación progresiva de la Ley se determinarán por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, en función de su mayor interés social y de la creciente aportación del Estado.

La actual Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria se denominará en lo sucesivo Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En las provincias de Alava y Navarra la cotización empresarial podrá recaudarse por sus respectivas Diputaciones forales, concertándose dicho sistema con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

A medida que las posibilidades económicas del Régimen Espe-

cial Agrario de la Seguridad Social lo permitan, la asistencia sanitaria, dado el interés social de dicha prestación, se otorgará también, gradual y progresivamente, a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos, con la misma amplitud que en el Régimen General y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El personal fijo no funcionario del Patrimonio Forestal del Estado y el personal dedicado a las actividades resineras, que actualmente se encuentran encuadrados a efectos de la Seguridad Social en el Régimen General, continuarán rigiéndose por dicho Régimen, no siéndoles, por tanto, de aplicación la Ley.

Conjuntamente con las cotizaciones de los trabajadores y empresarios para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se podrán recaudar en su día las cuotas sindicales en la forma que reglamentariamente se determine.

Las disposiciones transitorias son las siguientes:

Las normas que regulan la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social mantendrán su vigencia hasta tanto que, dictadas las disposiciones reglamentarias para aplicación y desarrollo de la Ley, entre en vigor el Régimen establecido por la misma. En consecuencia, se regirán por aquellas normas las prestaciones causadas con anterioridad a la referida entrada en vigor.

Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Previsión Social en la agricultura, a partir de las correspondientes al año 1952, inclusive, se computarán para tener derecho a las prestaciones establecidas en la Ley, salvo el caso excepcional que en la misma se previene.

Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la Ley.

Para constituir inicialmente el censo se tomará como base el vigente en la regulación anterior a la misma, publicándolo y sometiénolo a la revisión necesaria para que los trabajadores que figuran en aquél sean los que reúnan las circunstancias que definen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

FRANCISCO DE COSSÍO CÖRRAL.